



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 247

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : CANDELARIA MONTALVO MÉNDEZ
DEMANDADO : LUIS CONRADO MOSQUERA PEREA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00087-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

1.1 Sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que en la pretensión “1” y “2”, debe especificar el lapso de tiempo que pretende cobrar, en el cual dice el demandado ha incumplido con la obligación. Es decir, debe indicar exactamente, de qué fecha a qué fecha cobra lo debido. Pues en los hechos indica que cobra desde el mes de noviembre de 2021 (en la liquidación) y en la pretensión 2 indica que desde el 1 de diciembre. Deberá el togado aclarar a partir de qué mes ejecuta al demandado.

1.2 Igualmente, se le indica a la parte demandante, que en el numeral 2 de las pretensiones, manifiesta como fecha para cobrar los intereses moratorios, el 1 de diciembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, pero en el hecho quinto, indica que el obligado no ha cancelado desde mayo de 2022. Deberá el togado aclarar dicha situación.

1.3 Si la parte demandante quiere sea tenido en cuenta los conceptos de educación y salud, deberá aportar las facturas correspondientes y calcular el 50% del valor de ellas correspondiente. Además, relacionarlos en el acápite de pruebas. Algunas copias de las facturas están ilegibles.

1.4 Deberá el curador ad litem designado, indicar el por qué no cobra el ítem vestuario, el cual está estipulado en el numeral sexto del acta de conciliación No. 032 del 4 de mayo de 2021.

1.5 Es dable indicarle al abogado, que debe liquidar, desde la fecha en que entró en mora el aquí ejecutado, por eso se hace necesario que indique con precisión el lapso de tiempo en que se han causado cuotas sin cancelar. Pues debe liquidar con sustento en el acta de conciliación No. 032 del 2 de mayo de 2021 y; al parecer ha dejado de cancelar a partir del mes de noviembre de 2021.

Así las cosas, debe entrar a liquidar, desde el mes de noviembre de 2021, pues así se indica en el oficio remitido al señor LUIS MOSQUERA PEREA el 16 de mayo de 2022, por el ICBF. Sin tener en cuenta la liquidación plasmada en dicho oficio, pues ese oficio no obliga al aquí ejecutado, el único documento que lo obliga es el acta de conciliación.

Expuesto lo anterior, deberá la parte demandante liquidar sus pretensiones con sujeción a lo ya indicado.

En segundo lugar, conforme a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación personal afirman bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar al demandado, pero no se realiza la manifestación respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a esta parte, como tampoco se indica la forma en como obtuvo conocimiento de dicha situación, ni se aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la demandada.

En tercer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. consagra “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

1.1 Frente a este tópico, deberá la parte demandante, aportar copia legible de las facturas por concepto de salud y educación, pues algunas de ellas están borrosas.

1.2 Por su lado, es dable aclarar al abogado auxiliar de la justicia que, el oficio del 16 de mayo de 2022 emanado del ICBF Centro Zonal Bajo Cauca, no es un acta. Sino un mero oficio.

Deberá aportarlos si quiere sean tenido en cuenta en su valor legal probatorio.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora CANDELARIA MONTALVO MÉNDEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 109.352 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos de la designación hecha mediante auto 540 del 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 053 fijado hoy 07/06/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario